

Disponiendo el abono del impuesto complementario con las tasas proporcionales, a las rentas que se indican

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Las rentas que a continuación se indican, abonarán el impuesto complementario con las siguientes tasas proporcionales:

- a) Dividendos de acciones al portador 35%
- b) Dividendos de acciones nominativas de propiedad de personas naturales y jurídicas residentes en el extranjero 25%
- c) Dividendos de acciones nominativas de propiedad de sociedades del país 25%
- d) Utilidades líquidas y renta proveniente de operaciones de crédito que obtengan en el Perú las personas naturales y jurídicas establecidas en el extranjero 20%
- e) Regalías, royaltíes y retribuciones análogas provenientes de la explotación de patentes de invención, de marcas de fábrica u otras similares, que perciban en el Perú las personas naturales y jurídicas establecidas en el extranjero 25%

f) Renta de predios rústicos y urbanos, de utilidades de profesiones no comerciales y de remuneración de servicios, que obtengan en el Perú las personas naturales y jurídicas residentes en el extranjero 25%

g) Intereses abonados por empresas filiales a sus principales en el extranjero 25%

h) Dividendos de acciones nominativas pertenecientes a personas naturales del país, los mismos que no serán computables para la acotación del impuesto complementario de tarifa progresiva 20%

ARTICULO 2°—El impuesto de que trata el artículo anterior, será retenido en la fuente e ingresado en la entidad recaudadora en la oportunidad y forma que establecen las disposiciones reglamentarias vigentes o que se establezcan por esa vía en el futuro.

ARTICULO 3°—Quedan exonerados del impuesto sobre la renta del capital movable, del impuesto complementario y de los impuestos de sucesión la renta que produzcan los bonos al portador o nominativos, siempre que dichos documentos de crédito se emitan en moneda nacional, con un plazo de amortización no menor de cinco años y una tasa de interés anual no mayor del 10%. De igual exoneración gozarán, en todos los casos, los intereses de los préstamos que se hagan al Sector Público Nacional.

ARTICULO 4°—Las entidades del Sector Privado que emitan dichos documentos para acogerse a los beneficios que el artículo 3° establece, recabarán la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos, ofreciendo para ello las informaciones previas que ésta les solicite.

La autorización de la Superintendencia constará en los respectivos documentos, con numeración correlativa y fecha de expedición.

ARTICULO 5º—La capitalización del total o parte de las utilidades de cada ejercicio anual, que se realice dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del balance, pagará por todo impuesto el 10% sobre la suma capitalizada. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y oportunidad de pago de este impuesto.

Este impuesto podrá ser asumido por la sociedad aplicándose a las utilidades no distribuidas o reservas libres, no devengándose en este caso, impuesto complementario a cargo de los accionistas.

ARTICULO 6º—La parte de las utilidades de cada ejercicio que no sea distribuida o que no se capitalice dentro del plazo que señala el párrafo primero del artículo anterior, pagará por una sola vez el 10% a cuenta del impuesto complementario. El impuesto se calculará por el propio contribuyente, quien lo abonará directamente a la entidad recaudadora, en el mes de Setiembre de cada año.

ARTICULO 7º—Para los Asientos de Contabilidad a que dé lugar la aplicación de los artículos 5º y 6º se recabará autorización de la Superintendencia de Contribuciones o de la Oficina que la represente, la que será concedida, previa la correspondiente liquidación del impuesto, cuyo número debe anotarse en el respectivo libro.

ARTICULO 8º—Las Sociedades Anónimas no podrán constituir reservas de libre disposición en exceso del 100% de su capital pagado. El exceso sobre dicho porcentaje deberá ser obligatoriamente capitalizado o distribuido dentro de los seis meses siguientes a la fecha del balance.

ARTICULO 8º—Las Sociedades Anónimas no podrán constituir reservas de libre disposición en exceso del 100% de su capital pagado. El exceso sobre dicho porcentaje deberá ser obligatoriamente capitalizado o distribuido dentro de los seis meses siguientes a la fecha del balance.

Las Sociedades Anónimas que incumplan esta disposición serán sancionadas con una multa equivalente al monto de los impuestos correspondientes a la distribución de las reservas de libre disposición no capitalizadas o distribuidas. En este caso, la subsecuente distribución de las reservas de libre disposición, respecto de las cuales se hubiera pagado esta multa, estará libre de todo impuesto.

ARTICULO 9º—Para los efectos del impuesto complementario de tasa progresiva se considerará como deducible de la renta percibida por el contribuyente, además de las deducciones permitidas por la Ley Nº 7904 y la Nº 10169, los honorarios pagados por servicios profesionales de médicos, odontólogos, obstetricas, y gastos de asistencia hospitalaria realizados por el contribuyente, para la atención de su salud o la de las personas que, conforme a ley, dependen de él. Los pagos se acreditarán por medio de los recibos o facturas originales, con los respectivos timbres de ley. En el caso de los contribuyentes que se encuentran comprendidos en el régimen del Seguro Social del Empleado, la deducción por honorarios médicos sólo será permitida en la suma que exceda al reintegro efectuado por la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado.

Disposición Transitoria

ARTICULO 10º.—La capitalización de las reservas de libre disposición de las Sociedades Anónimas, en exceso del 100% de su capital pagado, constituidas hasta el 31 de diciembre de 1963, deberá hacerse dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, y en tal caso estará exonerada del impuesto complementario, así como de los impuestos de registro y de timbres a las correspondientes acciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Morales Machiavello.